

**LEY N.º 407, QUE REGULA LA VENTA DE GASOLINA, DIESEL OIL,  
ACEITES, LUBRICANTES Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

**NUMERO 407**

**Art. 1.- Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:**

**MAYORISTAS:** Toda persona física o moral que venda al por mayor principalmente a los detallistas o a las empresas industriales o comerciales, o a los departamentos Estatales o institucionales autónomas del Estado, gasolina; diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares.

**DETALLISTAS:** Toda persona física o moral que venda al por mayor gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares directamente al consumidor en estaciones de bidamente instaladas en los sitios y de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Art. 2.- En los contratos pactados entre los Detallistas de gasolina y los Mayoristas importadores distribuidores de petróleo y sus derivados, gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y demás productos similares, no se podrán establecer cláusulas que restrinjan la libertad de comercio y de empresa.

Art. 3.- Se prohíbe la venta al por menor de gasolina, diesel oil, aceite y lubricantes en sitios distintos a las estaciones de gasolina debidamente instaladas de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley.

Párrafo I.- En aquellas poblaciones o lugares donde no existan estaciones o puestos para el expendio de diesel oil, gasolina y otros combustibles inflamables, se permitirá su venta en establecimientos comerciales, aun cuando estos no estén debidamente habilitados para ello, con la sola condición de que ofrezcan las necesarias garantías de seguridad.

Párrafo II.- La prohibición establecida en este artículo no es aplicable, sin embargo, a las ventas al por mayor que los mayoristas realizan directamente a Industrias en general, Corporaciones o Empresas Agrícolas, sean estas del gobierno o privadas que se usan esos productores para el consumo exclusivo de sus equipos o de sus instalaciones.

Art. 4.- Los Mayoristas no podrán realizar campaña de promoción en las cuales se hayan obtenido o se intente obtener, directamente o indirectamente, una participación económica del Detallistas.

Sin embargo, el Detallista, si así lo desea, podrá participar en esas campañas manifestando por escrito su aceptación a los términos y condiciones de las mismas.

Art. 5.- En los contratos celebrados entre los Mayoristas y los Detallistas, no se podrá exigir la exclusividad de otros productos que no sean los combustibles, aceites, lubricantes y demás productos similares.

Art. 6.- En caso de resolución unilateral no justificada por parte del Mayorista, del contrato intervenido con el Detallista, este no podrá ser desalojado de la estación de gasolina en caso de que la misma sea propiedad del Mayorista o arrendada por el Mayorista a tercera persona, ni constreñido a clausurarla por falta de suministro de gasolina, diesel oil, y lubricantes, así como del equipo y mercancías que deban suplir, reparar o mantener para el normal funcionamiento de la estación de gasolina.

Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, este requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador.

Párrafo II.- En estos mismos casos, cuando luego de expirar el término estipulado en el contrato, el Mayorista manifieste su deseo de no continuar el mismo, el Detallista tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor del punto comercial.

En caso de desacuerdo, la indemnización será fijada por el Juez competente, conforme al derecho común.

Art. 7.- Cuando exista financiamiento por el Mayorista al Detallista propietario de estaciones de gasolina, el término del contrato no excederá nunca de la fecha concertada para efectuar el pago total del financiamiento. En el caso de que se efectuó el pago antes de la fecha pre-fijada, las relaciones contractuales se mantendrán hasta el término del contrato. Al finalizar este el Detallista propietario quedan en libertad de realizar o no un nuevo contrato.

Art. 8.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso, Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 109<sup>o</sup> de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año novecientos setenta y dos, año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús Maria Garcia Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional.  
Capital de la Republica dominicana, a los quince Díaz del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: la presente ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", de Santo Domingo, en su edición del 18 de octubre de 1972.